



**ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE TERRENOS
PÚBLICOS O PRIVADOS DE USO PÚBLICO**
BOP 21/11/2012

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.
- Artículo 2.- Autorizaciones
- Artículo 3.- Competencia
- Artículo 4.- Obligaciones fiscales.

TITULO II. INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES.

- Artículo 5.- Definiciones
- Artículo 6.- Módulos de veladores

CAPITULO I. REGIMEN JURIDICO.

- Artículo 7.- Prescripción general.
- Artículo 8.- Beneficiarios
- Artículo 9.- Requisitos de la solicitud.
- Artículo 10. -Tramitación.
- Artículo 11. -Vigencia y renovación de las autorizaciones.

CAPITULO II: CONDICIONES TECNICAS PARA LA CONCESION DE LA OCUPACION.

- Artículo 12.- Emplazamiento.
- Artículo 13.- Aceras.
- Artículo 14.- Zonas peatonales.
- Artículo 15.- Limitaciones de emplazamiento.
- Artículo 16.- Mobiliario.
- Artículo 17.- Estufas y humidificadores.

CAPITULO III. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

- Artículo 18.- Obligaciones del titular de la terraza.
- Artículo 19.- Prohibiciones.

CAPITULO IV. TEMPORADA Y HORARIO.

- Artículo 20.- Temporada
- Artículo 21.- Horario.

TITULO III. TERRAZAS DE CERRAMIENTO ESTABLE.

- Artículo 22.- Generalidades.
- Artículo 23.- Condiciones técnicas de la estructura y cerramiento.
- Artículo 24.- Condiciones técnicas del espacio a ocupar.
- Artículo 25.- Condiciones para la autorización.
- Artículo 26.- Condiciones de uso.
- Artículo 27.- Proyecto técnico.
- Artículo 28.- Licencia de obra.
- Artículo 29.- Tramitación del expediente de solicitud.

TÍTULO IV. COMISION DE TERRAZAS.



Artículo 30.- Comisión de Terrazas.

TÍTULO V. OTRAS OCUPACIONES.

Artículo 31.- Máquinas expendedoras y pequeñas atracciones infantiles.

Artículo 32.- Elementos de distribución de publicidad

Artículo 33.- Kioscos de helados y prensa.

Artículo 34.- Flores, frutos secos, castañas asadas y caridades.

Artículo 35.- Ampliación de sala de ventas.

Artículo 36.- Asociaciones sin ánimo de lucro.

TÍTULO VI. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 37.- Habilitación legal

Artículo 38.- Actividad Inspector.

Artículo 39.- Infracciones

Artículo 40.- Clasificación de las infracciones.

Artículo 41.- Son infracciones leves:

Artículo 42.- Son infracciones graves:

Artículo 43.- Son infracciones muy graves:

Artículo 44.- Sanciones.

Artículo 45.- Reducción de la sanción.

Artículo 46.- Compatibilidad de las sanciones.

Artículo 47.- Criterios de graduación.

Artículo 48.- Plazos de Prescripción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza tiene como objeto establecer el régimen jurídico al que debe someterse el aprovechamiento de terrenos dentro del término municipal, de dominio público o titularidad privada con servidumbre de uso público, para el desarrollo de actividades puntuales o como complemento de actividades que se vengán ejerciendo.
2. Se excluyen de la aplicación de esta Ordenanza los actos de ocupación de la vía pública de actividades que se realicen con ocasión de ferias, fiestas, actividades deportivas y similares que cuenten con acuerdos expresos.
3. Asimismo quedan excluidas la ocupación con carpas, circos..., regulados por su normativa específica.

Artículo 2.- Autorizaciones

1. La ocupación de los terrenos recogidos en el ámbito de aplicación de la ordenanza, queda sometida a la previa obtención de la autorización municipal correspondiente.
2. Las autorizaciones se concederán sin perjuicio de terceros y será revocable, previa audiencia al interesado, por razones de interés público y demás causas establecidas en la normativa de aplicación.
3. Las autorizaciones se entenderán concedidas con carácter personal, estando prohibido el subarriendo y su explotación por terceros.
4. Las autorizaciones para instalar terrazas de veladores que se otorguen, serán transmisibles conjuntamente con la licencia urbanística del establecimiento en las mismas condiciones de ocupación y mobiliario.
5. Las autorizaciones se extinguirán por las causas previstas en la presente ordenanza, así como por lo establecido en el artículo 100 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Artículo 3.- Competencia

1. Será competente para el otorgamiento de las autorizaciones de ocupación de terrenos municipales públicos o privados de uso público, el órgano municipal con atribución suficiente, de acuerdo con la legislación de régimen local.
2. En aquellas solicitudes de ocupación que conlleven una actividad concreta, en un entorno determinado, como venta ambulante, venta libros y artesanía..., se requerirá informe previo del Servicio correspondiente.



Artículo 4.- Obligaciones fiscales.

Los aprovechamientos objeto de la presente Ordenanza estarán sujetos al pago de las Tasas establecidas en las correspondientes ordenanzas fiscales, en función del tipo de aprovechamiento y demás criterios en ellas contenidos.

La ocupación de terrenos de propiedad privada con servidumbre de uso público, están exentos del pago de tasa alguna, si bien están obligados al cumplimiento del resto de las prescripciones establecidas en la presente ordenanza.

TITULO II. INSTALACIÓN DE TERRAZAS DE VELADORES.

Artículo 5.- Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por terraza, aquella zona de suelo de dominio público o privado de uso público, susceptible de aprovechamientos relacionados con actividades propias de la hostelería, mediante la colocación de mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras, estufas, sistemas de climatización y otros elementos de mobiliario urbano, móviles y desmontables, como zonas de extensión o ampliación de la actividad que se ejerce dentro de dichos establecimientos. Dichas instalaciones tendrán en todo caso carácter temporal.

Se entiende por velador el conjunto compuesto por mesa baja y un máximo de cuatro sillas instalados para el servicio de establecimientos de hostelería.

Artículo 6.- Módulos de veladores

Se establecen como autorizables los siguientes módulos de veladores:

- Módulo tipo 2, compuesto por una mesa y dos sillas (1,70 m x 1,00 m).
- Módulo tipo 3, compuesto por una mesa y tres sillas (1,70 m x 1,35 m).
- Módulo tipo 4, compuesto por una mesa y cuatro sillas (1,70 m x 1,70 m).

CAPITULO I. REGIMEN JURIDICO.

Artículo 7.- Prescripción general.

Con carácter general las instalaciones se sujetarán a las prescripciones a que se refiere la presente ordenanza en cuanto a su ubicación, régimen de distancias y protección del entorno urbano.

Se prohíbe la instalación de cualquier tipo de mobiliario sin contar con la preceptiva autorización municipal.



Artículo 8.- Beneficiarios

Las instalaciones temporales definidas en el presente título, sólo se autorizarán a los titulares de establecimientos cuya licencia de apertura habilite para el ejercicio de la actividad de hostelería.

Artículo 9.- Requisitos de la solicitud.

1. Las instancias se presentarán entre el 1 de diciembre del año anterior a la instalación y el 31 de enero del año de instalación, en el modelo facilitado por este Ayuntamiento, debidamente cumplimentadas y ante el Registro General del mismo.
2. De manera excepcional, podrán solicitar terrazas fuera de plazo aquellos establecimientos que hayan obtenido las condiciones necesarias para la autorización municipal después del plazo fijado en el párrafo anterior, en cuyo caso la obtención de la misma quedará supeditada a la disponibilidad de suelo para la misma, una vez baremado y adjudicado el suelo público en el periodo ordinario de solicitud.
3. A las solicitudes se deberá acompañar la siguiente documentación:
 - a) Justificante que acredite el abono de la garantía.
 - b) Plano acotado, a escala 1:100 - 1:200, con definición exacta de la ubicación del local, portales de acceso a viviendas, vados de cocheras, del mobiliario y demás elementos urbanos afectos (bancos, papeleras, farolas, arbolado, ...), del mobiliario de la terraza a instalar (mesas, sillas, maceteros, estufas, humidificadores ...), distancias a fachadas y bordillos y superficie a ocupar.
 - c) Memoria descriptiva del mobiliario a emplear.
 - d) Las personas físicas o jurídicas que soliciten la instalación de la terraza deberán encontrarse de alta a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y no adeudar cantidad alguna por este concepto así como encontrarse al corriente de pago de las demás exacciones municipales.
 - e) Acuerdo de la Comunidad de Propietarios que autorice la instalación de la terraza para aquellas situadas en terrenos privados con servidumbre de uso público.

Artículo 10. Tramitación.

1. Se iniciará la tramitación mediante solicitud oficial, a la que se acompañará la documentación prevista en el artículo anterior, que se presentará en el Registro del Ayuntamiento.
2. Los servicios municipales dispondrán de un plazo de 10 días para examinar la solicitud y la documentación aportada, y, en su caso, requerirán al interesado para que, en el plazo de otros diez días se subsane la falta o se acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su



petición, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 71 de la LRJAP-PAC.

3. La Resolución deberá producirse en un plazo no superior a tres meses, contado desde el día siguiente a la fecha que se considere iniciado el expediente.

Artículo 11. Vigencia y renovación de las autorizaciones

1. La vigencia de las autorizaciones que se concedan se corresponderá con el periodo de funcionamiento autorizado.
2. Para proceder a la renovación de la ocupación, el titular deberá estar al corriente de sus obligaciones frente a la Administración Municipal. Para los supuestos en que no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la temporada anterior, la autorización de ocupación se entenderá automáticamente renovada mediante el pago de la exacción fiscal correspondiente dentro del periodo establecido. El incumplimiento de lo recogido en el presente párrafo supondrá la extinción de la autorización.
3. Las terrazas situadas en terrenos privados de uso público, se entenderán prorrogadas siempre y cuando no varíen los requisitos y circunstancias tenidas en cuenta para la temporada anterior y la Comunidad de Propietarios no se manifieste formalmente en contra.
4. Por razones de interés público como consecuencia de circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación, supresión o modificación de servicios, se podrá revocar, modificar o suspender con carácter temporal o definitivo la autorización concedida, en los términos establecidos en el artículo 92.4 de la Ley 33/2.003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, y con derecho a devolución de la parte proporcional de la cuantía abonada. Este hecho será comunicado, en la medida de lo posible, con una antelación mínima de 48 horas.
5. La instalación de la terraza no podrá realizarse hasta que se obtenga el documento individual de autorización.

CAPITULO II: CONDICIONES TECNICAS PARA LA CONCESION DE LA OCUPACION.

Artículo 12. Emplazamiento.

1. De forma genérica, se ubicarán frente a la fachada del establecimiento y lo más próxima a la misma.
2. Por motivos de seguridad, no se autorizará la instalación cuando el establecimiento y la terraza estén separados por calzada de vehículos con circulación en ambos sentidos y con un paso de peatones a más de 10 metros de la puerta del local y en aquellas otras en que la circulación de tráfico rodado sea importante a criterio de Policía Local y



- pueda suponer un riesgo para el personal de servicio de la terraza o para la propia clientela.
3. El emplazamiento de la terraza ha de dominarse visualmente desde la puerta del establecimiento. En ningún caso se autorizarán terrazas cuyo punto más próximo a la puerta del establecimiento diste más de 25 metros.
 4. La superficie autorizada para cada terraza se podrá delimitar, a criterio de los servicios técnicos municipales, con marcas horizontales en el pavimento por medio de señales con pintura que marcando los vértices de la figura geométrica que forme el emplazamiento, indicará claramente la zona acotada por la terraza, la cual no podrá ser rebasada. El marcado será realizado por los servicios municipales correspondientes.
 5. No se autorizarán terrazas en la calzada, zona de aparcamiento de vehículos, parada de transportes públicos, accesos a centros públicos durante el horario de atención al público de los mismos, locales de espectáculos, zonas de paso de peatones y asimismo se dejarán libres bocas de riego, hidrantes, bancos, fuentes públicas, quioscos, registros de los distintos servicios, vados permanentes, el acceso a locales, escaparates y portales de viviendas. Para todos estos casos se deberá dejar un espacio de paso mínimo de 1,80 m.

Artículo 13. Aceras.

1. Por norma general, la terraza se instalará en la parte de la acera más cercana a la calzada, quedando como mínimo un paso libre de 1,80 metros lineales desde la línea de fachada a la línea de terraza y un mínimo de 0,50 metros lineales desde la terraza al bordillo de la calzada. En ningún caso se autorizarán ocupaciones superiores al 50% del ancho total.
2. En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse a la fachada, por ser esta propiedad del solicitante o contar con autorización documentada de su propietario, el ancho mínimo de paso libre entre la línea de la terraza y el bordillo será de 1,80 metros lineales, manteniéndose en el 50% el porcentaje máximo de ocupación del ancho total.

Artículo 14. Zonas peatonales.

1. Quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con un ancho mínimo de 3,50 metros lineales. Entre módulos de peatonarios distintos, el paso libre será de 1,80 metros lineales. La distancia de la línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia nunca será inferior a 1,80 metros lineales exceptuando las calles en que dicha fachada sea ciega, es decir, que no posea entradas ni escaparates. En este supuesto, se podría adosar la terraza a la fachada cuando coincida el titular de la terraza con el propietario del inmueble o cuente con autorización documentada del mismo.



2. En la Plaza Mayor quedará libre de ocupación el espacio correspondiente a los soportales y el espacio entre columnas, quedando prohibida expresamente la colocación de mesas, sillas, carteles o cualquier otro objeto.
3. En plazas públicas y demás espacios libres, la ocupación de las mismas con terrazas no será superior al 50% del espacio utilizable por peatones.
4. En cuanto al emplazamiento en zonas de interés histórico-artístico y zona centro, se estará a lo dispuesto en este artículo así como en los artículos precedentes, si bien el Excmo. Ayuntamiento podrá denegar la licencia por razones de interés histórico-artístico u otras causas de interés público.

Artículo 15. Limitaciones de emplazamiento.

1. La porción de dominio público municipal susceptible de ocupación con terrazas anejas a establecimientos hosteleros será determinada en cada caso por el Ayuntamiento, quedando limitado su número en función del espacio público disponible.
2. En caso de establecimientos colindantes, el espacio susceptible de ocupación se distribuirá equitativamente entre los solicitantes.
3. De forma genérica, la superficie autorizable no superará los 100 m² y ninguno de sus lados podrá sobrepasar la longitud de 25 metros.

Artículo 16. Mobiliario.

1. El mobiliario, toldos, sombrillas, maceteros y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, siendo requeridos unos mínimos de calidad, diseño y homogeneidad.
2. En el mobiliario a instalar se prohíbe toda clase de publicidad. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza.
3. La instalación de elementos de iluminación, calefacción, ventilación, refrigeración o humectación necesitará autorización expresa. Las canalizaciones de servicio se practicarán subterráneas, previa autorización.
4. En caso de instalar sombrillas, éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes. La altura mínima libre de la sombrilla será como mínimo de 2,20 metros al suelo.
5. En el caso de solicitar ocupación con toldos, en la instancia que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar su diseño, color y tipo de material con el que van a ser realizados y sistema de anclaje, acompañando planos de alzada y de planta. En cualquier caso deberá quedar libre, como mínimo, un gálibo de 2,20 metros. Con carácter general, no se admitirán alturas superiores a 3,50



metros. En la documentación se justificarán las medidas adoptadas para impedir el vuelco del toldo. Los toldos no tendrán cerramientos laterales verticales. Su autorización estará condicionada a la inexistencia razonable de molestias a los ciudadanos y vecinos, de afección a condiciones de visibilidad y tráfico rodado y garantizará las condiciones de aproximación y entorno del Servicio de Bomberos a los edificios más próximos.

6. Con carácter general las terrazas se alinearán con los otros elementos del mobiliario urbano al objeto de minimizar las molestias a los peatones. En cualquier caso prevalecerá el informe de los técnicos municipales.
7. En aquellos casos en que las terrazas puedan obstaculizar el paso de entrada o salida de vehículos de vados autorizados, el Ayuntamiento definirá las medidas a adoptar que garanticen tal hecho mediante la colocación por los titulares de las terrazas de verjas, u otros elementos decorativos delimitadores, aprobados previamente por el Ayuntamiento.
8. Los elementos utilizados para atar o unir el mobiliario, cuando sean metálicos tipo cadena o cable, estarán forrados o recubiertos con materiales tales que su fricción con el mobiliario no produzca ruidos.

Artículo 17. Estufas y Humidificadores.

Las terrazas que dispongan de la correspondiente licencia municipal podrán solicitar la instalación de estufas y/o humidificadores, cuya autorización estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Estufas.
 - a. A las solicitudes se deberá acompañar la siguiente documentación:
 - i. Características de la estufa (especificaciones técnicas, normas de seguridad, etc.).
 - ii. Documentación que acredite el marcado CE del equipo.
 - iii. Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza.
 - iv. En el caso de estufas de gas, contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.
 - b. El espacio de ocupación de una estufa de gas se asimila al de una mesa y cuatro sillas (1,70 m x 1,70 m).
 - c. No podrán instalarse las estufas a menos de 2 metros de la línea de fachada ni de otros elementos, tales como árboles, farolas, sombrillas, toldos, etc.
 - d. Los equipos móviles serán retirados diariamente de la vía pública concluido el horario de funcionamiento.



- e. El interesado deberá disponer de extintores de polvo ABC, eficacia 21A-113B, en lugar accesible.
2. Humidificadores.
 - a. A las solicitudes se deberá acompañar la siguiente documentación:
 - i. Documentación técnica del equipo a instalar.
 - ii. Documento que acredite el marcado CE del equipo.
 - iii. Plano con la localización de los emisores.
 - b. El suministro del agua se efectuará directamente de la red de agua potable sin posibilidad de depósitos intermedios.
 - c. Los puntos de emisión se localizarán de forma que no puedan afectar durante su funcionamiento a los peatones en tránsito por la vía pública.
 - d. El titular de la instalación habrá de cumplir cuantos requisitos se recogen en el R.D. 865/2003, de 4 de julio, por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

CAPITULO III. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

Artículo 18. Obligaciones del titular de la terraza.

1. Los titulares de los veladores deberán mantener éstos y cada uno de los elementos que la componen en las condiciones de seguridad, salubridad y ornato. Para ello será requisito indispensable disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de residuos.
2. Las terrazas deberán ser barridas tantas veces como sea necesario al objeto de que no se dispersen los residuos por la vía pública y como mínimo al finalizar la jornada diaria. Aquellas terrazas que se instalen desde por la mañana deberán ser barridas, al menos, al final de la jornada matinal y finalizada la jornada diaria. Aquellos establecimientos que por su actividad generen residuos susceptibles de ensuciar los pavimentos vendrán obligados a su baldeo y eliminación de manchas a diario.
3. En ningún caso se almacenarán o apilarán productos, materiales o elementos de sujeción fuera del establecimiento, tanto por razones estéticas como de higiene.
4. El titular de la autorización de terraza, está obligado a instalar diariamente todos los veladores y demás elementos de la misma autorizados que tenga apilados en la vía pública.
5. En el interior del establecimiento, visible desde el exterior figurará el documento de autorización de ocupación de la vía pública.
6. No se podrá instalar el mobiliario antes de las 8:30 h para permitir el normal funcionamiento de los Servicio Municipales.



7. El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o, proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la autoridad municipal o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que finalice el acto.
8. El titular de la terraza vendrá obligado a la retirada inmediata de la misma en los casos de emergencia o evacuación que así lo requieran.
9. Finalizado el período de vigencia de la autorización, el titular deberá dejar expedito y en perfecto estado de limpieza y conservación el suelo público que hubiera venido ocupando, retirando todos los elementos en él instalados, en el plazo de tres días siguientes a la finalización. En el supuesto de incumplimiento, el Ayuntamiento actuará subsidiariamente a costa del interesado.

Artículo 19. Prohibiciones.

1. No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.
2. Queda prohibida la venta directa al público por ventana.
3. Con carácter excepcional, previa autorización municipal, se permitirá la venta directa al público por ventana a los establecimientos hosteleros que se encuentren en el recorrido de desfiles, procesiones, actos deportivos y similares, durante el desarrollo del evento.
4. No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada. En todo caso queda prohibida la instalación de billares, futbolines, máquinas recreativas, expendedoras o de azar, actividad publicitaria y cualquiera de características análogas.
5. Se prohíbe la instalación de elementos de reproducción de imagen y/o sonido, actuaciones en directo y similares.
6. Se prohíbe la instalación de mobiliario distinto al autorizado por la Autoridad Municipal.

CAPITULO IV. TEMPORADA Y HORARIO.

Artículo 20. Temporada

Los aprovechamientos por la ocupación de los terrenos de uso público mediante instalación de mesas y sillas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería serán:

- Temporada estival: desde el 15 de marzo al 15 de octubre.
- Temporada ampliada: desde el viernes de Carnaval al día de la Inmaculada.
- Temporada anual

Artículo 21. Horario.

El horario será:

- Con independencia del tipo de licencia del local, el establecido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la actividad de bar.
- Podrá ser ampliado en aquellos kioscos ubicados en zonas verdes, alejados de áreas residenciales en una distancia mínima de 30 metros y siempre que no existan molestias para las viviendas más cercanas, conforme a la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

TITULO III. TERRAZAS DE CERRAMIENTO ESTABLE

Artículo 22. Generalidades.

Se define como terraza de veladores con cerramiento estable, aquella que consta de una estructura rígida que soporta una cubierta horizontal y cerramientos verticales de materiales ligeros.

La instalación de terrazas de cerramiento estable, tal y como aparece definido, no se incluye dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Edificación, ni del Código Técnico de la Edificación.

El aprovechamiento de este tipo de terrazas se regirá por lo establecido con carácter general para las terrazas de veladores y, adicionalmente, por las normas recogidas en el presente título.

Artículo 23. Condiciones técnicas de la estructura y cerramiento

1. La estructura deberá estar realizada con materiales ligeros y tendrá un fácil desmontaje de todos sus elementos.



2. La cubierta o cerramiento horizontal será tipo toldo o similar, que se pueda abrir o cerrar a voluntad.
3. Los cerramientos verticales serán translúcidos como mínimo en un 75% de su superficie y se limitarán como máximo a 3 planos verticales de los 4 que conforman el cerramiento vertical de la terraza de cerramiento estable, con la limitación un máximo simultáneo del 60% de la superficie total de los cerramientos verticales cubiertos. El resto de la superficie vertical irá abierta al exterior.
4. Estos toldos o cerramientos verticales, en ningún caso podrán anclarse al pavimento, ni disponer de elementos que sobresalgan del volumen definido por su estructura fija.
5. La altura exterior máxima de la estructura será de 3,00 metros. En el interior del cerramiento, la altura mínima libre será de 2,50 metros.
6. La clase de reacción al fuego de los cerramientos (toldos horizontales o verticales), serán de clase de reacción al fuego como mínimo M2 conforme a UNE 23727:1990
7. Resistencia al fuego mínima de la estructura 15 minutos (R15).

Artículo 24. Condiciones técnicas del espacio a ocupar

El espacio donde se pretende la instalación de una terraza de veladores con cerramiento estable ha de cumplir todos los requisitos establecidos para las terrazas de veladores y, adicionalmente, los recogidos en el presente artículo.

1. La distancia mínima desde cualquier punto del cerramiento estable a las edificaciones más próximas será de 3,5 m. Esta anchura se medirá en un plano vertical paralelo a la edificación y quedará libre de cualquier obstáculo hasta una altura de 3,5 metros. Estos pasos estarán permanentemente libres de cualquier elemento.
2. La instalación no podrá dificultar las condiciones de aproximación y entorno del Servicio de Bomberos a los edificios o locales más próximos. A tal fin, será preceptivo el informe positivo de los Servicios de Extinción de Incendios.
3. No se autorizarán este tipo de instalaciones cuando puedan afectar negativamente a la seguridad del tráfico rodado o condicionen de modo inadmisibles el tránsito peatonal. A tal fin, será preceptivo el informe positivo del Servicio de Movilidad y de la Comisión Municipal de Accesibilidad.
4. Quedará garantizado el acceso a la calzada desde los portales o entradas de las fincas, locales o vados permanentes, quedando un pasillo de anchura libre desde los mismos a la calzada de 3,5 m.
5. Entre 2 terrazas de cerramiento estable se deberá dejar un paso mínimo de 3,5 metros.
6. La instalación no podrá condicionar el uso o mantenimiento de ningún elemento o infraestructura urbana (arquetas, imbornales, bocas de riego, elementos vegetales, mobiliario urbano, ...). Cualquier desplazamiento que pudiera plantearse, habrá de



informarse positivamente por el Departamento que corresponda, corriendo los gastos del mismo a cargo del interesado.

Artículo 25. Condiciones para la autorización

1. Solo se permitirá un cerramiento estable por local o establecimiento.
2. Con carácter general, no se permitirá la implantación simultánea de una terraza de veladores sin cerramiento y otra con cerramiento estable para un mismo establecimiento.
3. Cuando la concentración de cerramientos pueda generar un grave impacto visual, las solicitudes para nuevas instalaciones o renovaciones serán resueltas conjuntamente, estableciéndose las condiciones o restricciones que se estimen oportunas.
4. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de un cerramiento estable, podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas, si su instalación dificultara el tránsito peatonal, condicionara la seguridad del tráfico rodado, ocasionara molestias a los vecinos o si se produjera cualquier otra circunstancia de interés público.

Artículo 26. Condiciones de Uso

1. No se permite la colocación de ningún elemento en el exterior del cerramiento estable.
2. No se permitirá publicidad salvo el nombre del establecimiento.
3. Cuando por circunstancias sobrevenidas sea necesario el desmontaje de todos o parte de los elementos instalados, el titular vendrá obligado al mismo en el plazo que se le determine sin derecho a indemnización.
4. En caso de extinción de la licencia, deberá retirarse el cerramiento, eliminando los anclajes y reponiendo todos los elementos a su estado original previo a la instalación.
5. La retirada del cerramiento como consecuencia de la revocación de la licencia, o porque se autorice la ocupación del mismo espacio público para otros usos vinculados a la ejecución de obras en edificios, o, en general, basada en razones de interés público relacionadas con el uso de la vía pública, no dará derecho al titular de la autorización de terraza a compensación indemnizatoria alguna.
6. Durante el horario de apertura al público deberá existir en el interior del cerramiento, al menos 1 extintor de eficacia 21A-113B, por cada 20 veladores o fracción.
7. Las terrazas con cerramiento estable deberán contar con servicio en mesa, estando prohibido el denominado autoservicio.

Artículo 27. Proyecto Técnico.

Se requerirá Proyecto Técnico, realizado y firmado por Técnico Competente, con el siguiente contenido mínimo:



- a) Memoria técnica detallando las características de la estructura y cerramiento, instalaciones, superficie a ocupar y elementos instalados en el interior del cerramiento, planos a escala 1:100 en los que se indique de forma inequívoca el emplazamiento de la terraza respecto de edificaciones y calzadas, las dimensiones, secciones, plantas, alzados laterales, frontal y posterior, sistemas de anclaje y cuantos elementos puedan venir afectados por la instalación del cerramiento.
- b) Certificado del técnico facultativo acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural en la hipótesis de esfuerzos extremos y en la adecuación de sus condiciones de prevención y extinción de incendios, evacuación, estabilidad y reacción al fuego.
- c) Justificación del cumplimiento de las condiciones de accesibilidad.
- d) Presupuesto de la instalación.

Artículo 28. Licencia de Obra

El Documento Técnico presentado deberá obtener Licencia de Obra Municipal, en este trámite se le requerirá la constitución de una garantía o fianza para la reposición del suelo público al estado anterior a la instalación del cerramiento estable. El importe de esta garantía se determinará en función del coste de reposición del suelo ocupado y número de apoyos.

Artículo 29. Tramitación del expediente de solicitud.

En caso de que el Proyecto presentado necesite cualquier aclaración, se le requerirá al solicitante para que la aporte. Una vez que el Proyecto presentado cumpla el Condicionado Técnico de Terrazas de cerramiento estable y obtenga Licencia de Obra, se comunicará esta situación al solicitante, para que pueda proceder al montaje de las instalaciones. Una vez realizado éste, deberá presentar la siguiente documentación:

- Justificante del pago de la garantía de reposición del suelo público.
- Certificado emitido por Técnico Competente, en el que se indique expresamente que las obras e instalaciones se han llevado a cabo conforme al Proyecto Técnico y al condicionado sobre terrazas de cerramiento estable.
- Seguro de Responsabilidad Civil que cubra cualquier clase de riesgo derivado del ejercicio de la actividad hostelera realizada (incluyendo la estructura).

TÍTULO IV. COMISIÓN DE TERRAZAS.

Artículo 30.- Comisión de Terrazas.

El Ayuntamiento creará una Comisión de Terrazas para el seguimiento, asesoramiento, coordinación y control de la aplicación y desarrollo de lo contenido en los títulos precedentes.

El desarrollo de esta Comisión se producirá reglamentariamente.

TÍTULO V. OTRAS OCUPACIONES.

Artículo 31.- Máquinas expendedoras, pequeñas atracciones infantiles.

Queda prohibida la ocupación de la vía pública con máquinas expendedoras de bebidas, alimentación u otros, maquinas de azar, pequeñas atracciones infantiles, salvo disposición legal expresa.

Artículo 32.- Elementos publicitarios

La instalación de expositores, elementos de distribución de publicidad y carteles informativos o publicitarios, estará supeditada a la obtención de la licencia municipal, debiendo en todo caso ubicarse en el lugar que determinen los servicios técnicos municipales.

Artículo 33.- Kioscos de helados y prensa.

La ocupación de la vía pública con kioscos de helados y prensa estarán sujetos a concesión administrativa, estando prohibido en todo caso, rebasar los límites establecidos en la ocupación.

Artículo 34.- Flores, frutos secos, castañas asadas y caridades.

Se podrá autorizar la venta de flores, frutos secos, castañas asadas y caridades, estando a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Venta Ambulante y a las directrices del Servicio Municipal de Consumo.

Artículo 35.- Ampliación de sala de ventas.

La vía pública, salvo autorización expresa, no podrá ser utilizada como ampliación de la sala de venta de locales de negocios para exposición de sus mercancías, almacén de cajas o similares.

Artículo 36.- Entidades y asociaciones sin ánimo de lucro.

Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública de forma puntual, para el desarrollo de actividades de interés social, por parte de asociaciones sin ánimo de lucro y/o entidades, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con lo preceptuado en la normativa de referencia.

TITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 37. Habilitación legal

La habilitación legal se establece de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 de la Ley 7/2011, de 21 de marzo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y establecimientos Públicos de Castilla la Mancha, así como en los art. 139 a 141 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

Artículo 38. Actividad Inspectoras.

A tenor de lo establecido en el artículo 39 de la Ley7/2011, de 21 de marzo, los funcionarios con competencias inspectoras, así como el personal técnico en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de Agentes de la autoridad, y las actas de inspección y las denuncias que formulen gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos reflejados en las mismas y hacen fe, salvo prueba en contrario

Artículo 39. Infracciones

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.
2. Responsabilidad: serán responsables de las infracciones a esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones administrativas de la ocupación de terrenos de uso público.
3. En cuanto al órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora se estará a lo establecido en la legislación de Régimen Local.

Artículo 40. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 41. Son infracciones leves:

1. El deterioro en los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento que se produzcan a consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
2. No instalar todos los veladores autorizados, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.



3. No mantener la terraza y su ámbito de influencia en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
4. La falta de aseo, higiene y limpieza en el personal o elementos del establecimiento.
5. La colocación en la terraza de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen, sonido o vibraciones acústicas, sin preceptiva autorización, independientemente de las infracciones cometidas por la emisión de ruidos.
6. La instalación de terraza de forma que se obstaculicen zonas de paso peatonal, el acceso a centros o locales públicos o privados y el tránsito de vehículos.
7. La ocupación de la vía pública por parte de los locales de negocios para la exposición de sus mercancías, almacén de cajas o similares.
8. La instalación de elementos publicitarios sin contar con la correspondiente licencia municipal.
9. La instalación de estufas sin contar con la correspondiente licencia municipal.
10. La ocupación de la vía pública con mayor número de mobiliario que el autorizado.
11. La falta de recogida diaria de la terraza.
12. La venta a través de ventana.
13. La no exhibición del documento de autorización de ocupación de la vía pública.
14. No respetar el horario de apertura o cierre de la terraza.
15. La instalación de cualquier elemento en la terraza sin la debida autorización municipal, sin estar homologado cuando ello sea preceptivo, o sin reunir los requisitos de colorido y otros exigidos en la presente Ordenanza.
16. No cumplir el condicionado específico para las terrazas de cerramiento estable.
17. La instalación de terraza en emplazamiento distinto al autorizado.
18. Los incumplimientos de la presente Ordenanza que no estén calificados como graves o muy graves.

Artículo 42. Son infracciones graves:

1. La instalación de terraza sin licencia municipal.
2. La instalación de toldos y/o cerramientos estables sin contar con la correspondiente autorización municipal.
3. La falta de retirada de la terraza al finalizar la temporada.
4. Desobedecer las órdenes de los Servicios Municipales, así como obstruir su labor inspectora.
5. Ceder por cualquier título o subarrendar la explotación de la terraza a terceras personas.
6. La reiteración por dos veces en la comisión de faltas leves.



Artículo 43. Son infracciones muy graves:

1. La comisión de dos infracciones graves.

Artículo 44. Sanciones.

1. Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:
 - Las infracciones leves se penalizarán con multa de 50 hasta 750 euros.
 - Las infracciones graves con multa de 751 a 1500 euros.
 - Las infracciones muy graves con multa de 1501 a 3000 euros.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los actos o incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de la normativa urbanística serán objeto de sanción en los términos que determine el régimen sancionador previsto en la misma.

Artículo 45.- Reducción de la sanción.

Las sanciones podrán hacerse efectivas con una reducción de un 20% sobre la cuantía correspondiente consignada en la notificación del Inicio del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 15 días hábiles siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El pago anticipado tendrá como consecuencia la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Artículo 46.- Compatibilidad de las sanciones.

1. Con independencia de las sanciones, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización podrá dar lugar a la suspensión temporal o la revocación de la autorización, atendiendo a la gravedad de la infracción, trascendencia social del hecho y otras circunstancias que concurran en el caso, así como otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.
2. Asimismo, y al margen de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal ordenará, en su caso, la retirada de los elementos e instalaciones con restitución al estado anterior a la comisión de la infracción.
3. Las órdenes de retirada deberán ser cumplidas por los titulares de la autorización en el plazo que se determine en función de las circunstancias concurrentes en cada caso. En caso de incumplimiento se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, previa tramitación del oportuno procedimiento.
4. La sanción es compatible e independiente de la legalización, si procediere, y del pago del precio público y recargos que procedan por el aprovechamiento no autorizado.
5. Igualmente, si la inspección comprobara que se está realizando mayor aprovechamiento del autorizado, al margen de lo que resulte del expediente



sancionador que se incoe, se procederá a liquidar la tasa relativa al exceso de ocupación del espacio público, sin que esto conlleve legalización del mismo.

Artículo 47. Criterios de graduación.

En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los criterios contenidos en la legislación sobre el procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

Artículo 48. Plazos de Prescripción

Las infracciones a la presente ordenanza prescribirán conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de RJAPPAC, de la siguiente manera-. Muy graves a los 3 años, graves a los dos años, leves a los seis meses.

El Plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir del día en que se haya cometido la misma, interrumpiéndose en el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedará sin efecto la Ordenanza Municipal de Ocupación de la vía Pública con Terrazas y otros elementos.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez cumplidos los requisitos legales oportunos.